

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Señor Juez, le informo que la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: EJECUTIVO**  
**Radicación Nº 700013333-008-2014-00253 - 00**  
**Demandante: ERSILIA MARÍA BARRETO PEREZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación; entra el Despacho a pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores ERSILIA MARÍA BENÍTEZ SIERRA, MARY MARGOTH BARRIOS BALOCO, GRISEL DE JESUS BARRIOS BALOCO y ADALBERTO BARRIOS CERVANTES, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el cumplimiento forzado de la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2013, proferida por este despacho, dentro del medio de Reparación Directa con radicado No. 700013333008-2012-00033-00, donde se declaró patrimonialmente

responsable a la entidad demandada, por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Manuel Barrios Baloco (Q.E.P.D.), condenando a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios morales y materiales causados.

La cual correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo de este circuito, quien por auto de fecha 29 de agosto de 2014, resolvió no ser competente para conocer del proceso ejecutivo y remitirlo a este juzgado.<sup>1</sup>

Este despacho, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2015, resolvió librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS, CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$150.802.926,89), más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia materia de recaudo, hasta el pago total de la obligación<sup>2</sup>.

La demanda fue notificada personalmente por envío de correo electrónico a la demandada Fiscalía General de la Nación, el día 16 de abril de 2015<sup>3</sup> y el término para el traslado de la demanda venció el 09 de junio de 2016, recibándose contestación de demanda con formulación de excepciones, por parte de la Fiscalía General de la Nación, el día 08 de mayo de 2015.<sup>4</sup>

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 22 de julio de 2015<sup>5</sup>, sin pronunciamiento de la parte interesada, procediéndose a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, por auto del 31 de agosto de 2015.<sup>6</sup>

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2015, diligencia en la que se resolvió proferir sentencia de seguir adelante con la

---

<sup>1</sup> Ver folio 73.

<sup>2</sup> Folios 78-79.

<sup>3</sup> Folio 87.

<sup>4</sup> Folios 88-103.

<sup>5</sup> Folio 165-

<sup>6</sup> Folio 167-168.

ejecución, ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.<sup>7</sup>

Luego, por auto de fecha 20 de abril de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CINCUENTA CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.600.146).<sup>8</sup>

Mediante memorial presentado el 27 de junio de 2016, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación<sup>9</sup> allegando copia de la resolución de pago de la sentencia objeto del proceso ejecutivo; así mismo, por escrito posterior, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, informa que el pago de la sentencia judicial fue consignada, previo los descuentos de ley (retención en la fuente), a favor del apoderado de la parte actora, en la cuenta de ahorros 826174674 del Banco BBVA<sup>10</sup>, estando pendiente resolver dicha solicitud.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 461 del Código General del Proceso estipula lo siguiente<sup>11</sup>:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como*

---

<sup>7</sup> Folios 179-185.

<sup>8</sup> Folio 187.

<sup>9</sup> Folios 190-204.

<sup>10</sup> Ver folio 206.

<sup>11</sup> Artículo aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

*dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

De acuerdo a la norma anterior, se prevén algunos eventos en los que el ejecutado podrá solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, que en caso de existir liquidación del crédito y de las costas, solo será posible si éste presenta la correspondiente liquidación adicional, junto con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

En el presente asunto se tiene que sí bien existe auto de aprobación de la liquidación de las costas, debidamente ejecutoriado, las partes no presentaron la liquidación del crédito y por ende la suma a cancelar, no se encuentra discriminada; además a la solicitud de terminación del proceso por pago, el despacho observa que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, solo allega a dicha solicitud, copia de la Resolución 0000855 de fecha 05 de mayo de 2016, suscrita por la directora nacional de apoyo a la gestión de dicha entidad, en la que se reconoce el pago de la sentencia objeto del presente ejecutivo, así como de las costas y agencias en derecho estipuladas en el proceso ordinario, junto con los intereses moratorios, en cuantía de CIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$198.447.271), pago ordenado por conducto del apoderado de la parte demandante Dr. Remberto Luis Benítez Sierra.<sup>12</sup> Sin que fuera aportado el correspondiente comprobante de consignación.

Por lo expuesto y sí bien el asunto a resolver no se encuentra dentro de los eventos que la norma citada enseña, el despacho en aras de darle prevalencia al derecho sustancial, ordenará darle traslado a la parte

---

<sup>12</sup> Ver folio 201.

demandante, por el término de tres (3) días por conducto de su apoderado, quien fue investido de la facultad de recibir, para que se manifieste sobre el pago total de dicha obligación, en aras de poder resolver de fondo la mencionada solicitud de terminación del proceso.

Por otra parte, observa el despacho que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó renuncia<sup>13</sup> al poder conferido, no obstante no fue anexado la constancia de comunicación a la entidad, pero dado que el artículo 76 del C.G.P., inciso 4, señala un término de cinco (5) días para darle trámite al mismo, se aceptará la misma y se ordenará por secretaría, requerir a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, para que en el término de la distancia, constituya nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** Désele traslado a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, se manifieste sobre el pago total de dicha obligación.

**2. SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, identificada con C.C. 52.348.715 y titular de la T.P. No. 198.137 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por secretaría, requiérase a la parte demandada, para que en el término de la distancia proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH

---

<sup>13</sup> Folio 218.